
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2016.

Materia: Contencioso - Tributario.

Recurrente: Direccin General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Inides De Moya, Abel Ramrquez FernJndez y Ubaldo Trinidad Cordero.

Recurrido: Hoteles del Paqs, S. A.

Abogados: Licda. Glenny Castro y Dr. Andr s P. Cordero Hach .

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII), institucin de derecho pblico con personalidad jur dica propia conforme a la Ley n m. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el se or Demstenes Guarocuya F elix Paniagua, dominicano, mayor de edad, C dula de Identidad y Electoral n m. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines en la Av. M xico, n m. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inides De Moya, abogado de la entidad recurrente, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII);

O do en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenny Castro, por s y por el Dr. Andr s P. Cordero Hach , abogados de la razn social recurrida, Hoteles del Paqs, S. A.;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretar a de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Abel Ramrquez FernJndez y Ubaldo Trinidad Cordero, C dulas de Identidad y Electoral n ms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican m s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretar a de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Andr s P. Cordero Hach , C dula de Identidad y Electoral n m. 001-1639896-7, abogado de la razn social recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mej sa y Mois s A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia pblica, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n. 684 de 1934;

Visto la Ley n. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre de 2010, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII), procedi a dictar su Resolucin de Determinacin de la Obligacin Tributaria n. E-CEF1-00442-2010, relativa a los resultados de la determinacin practicada a la empresa "Hoteles del Paqs, S. A.", correspondientes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los perodos fiscales 2007 y 2008, y las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de los perodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2007, octubre, noviembre y diciembre de 2008, donde le fue requerido el pago de los impuestos determinados con sus respectivas sanciones pecuarias; b) que no conforme con este requerimiento impositivo, dicha empresa interpuso recurso de reconsideracin, que decidido mediante la Resolucin de Reconsideracin n. 308-12, del 30 de marzo de 2012, que confirm la resolucin de determinacin de que se trata; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta Resolucin de Reconsideracin, de fecha 25 de mayo de 2012, result apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dict la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza las solicitudes de adopcin de medidas de instruccin realizada por la parte recurrente, sociedad comercial Hoteles del Paqs, S. A., por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y vlido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Hoteles del Paqs, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del ao dos mil doce (2012), contra la Resolucin de Reconsideracin n. 308-12 de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Hoteles del Paqs, S. A., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolucin de Reconsideracin n. 308-12 de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII), por tanto, se le descarga de toda responsabilidad fiscal respecto a los ejercicios fiscales de que se trata, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta decisin; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretarfa a la parte recurrente, sociedad comercial Hoteles del Paqs, S. A., a la parte recurrida, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuradurfa General Administrativa; Quinto: Declara libre de costas el presente proceso; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletn del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casacin los siguientes medios: "Primer medio: Violacin al procedimiento establecido en el artculo 6, prrafo II de la Ley n. 13-07; Segundo Medio: Falta de motivacin de la sentencia";

Considerando, que en el primer medio de casacin la entidad recurrente alega, que cuando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableci en su sentencia que la hoy recurrente no deposit escrito de defensa no obstante a que en fecha 4 de octubre de 2012, le solicit un plazo de prrroga para producir el mismo, al hacer esta afirmacin dicho tribunal reconoci implcitamente el incumplimiento a lo estatuido por el artculo 6, prrafo II de la Ley n. 13-07, que establece que este caso el Presidente del Tribunal debe ponerlo en mora para presentar dicha defensa en un plazo otorgado a tales fines que no exceder de cinco das, lo que no ha ocurrido en la especie, constituyendo dicha omisin una violacin a su derecho de defensa por parte de dichos jueces;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en la especie, no se ha configurado la violacin a su derecho de defensa, ya que en la sentencia consta que la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII) no deposit su escrito de defensa no obstante a que le fuera otorgado por el Tribunal a-quo un plazo de 30 das, a esos fines, a partir de la solicitud que fuera formulada en fecha 4 de octubre de 2012; que por tanto, al no haber obtemperado la hoy recurrente a dicho depsito y como en

el presente caso la hoy recurrente se encontraba también representada por el Procurador General Administrativo, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la indicada Ley nm. 13-07 y 150 del Código Tributario y que dicho Procurador present su escrito de defensa, a nombre y representación de la hoy recurrente, donde concluy al fondo, resulta correcto que el Tribunal entendiera que el asunto se encontraba en estado de fallo y bajo la jurisdicción de dicho tribunal, puesto que con esta defensa del Procurador que actuaba en representación de los intereses de la hoy recurrente, se entiende que qued suficientemente garantizado el derecho de defensa de esta; que por tanto, como en materia de casación también rige la máxima que establece que no hay nulidad sin agravio y como en la especie, la hoy recurrente no ha podido probar dicho agravio, sino que por el contrario, del estudio de la sentencia se aprecia que no obstante a que esta no obtemper al plazo que le fuera otorgado para su escrito de defensa, sus intereses estuvieron debidamente representados el Procurador General Administrativo, quien a través de su defensa present argumentos de fondo para derrotar el recurso interpuesto por la entonces recurrente y actual recurrida en contra de la resolución de reconsideración dictada por la hoy recurrente, por estas razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que no se le puede reprochar a esta sentencia haber violado el derecho de la defensa como pretende la recurrente, y por vía de consecuencia, se rechaza el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega: “que en la sentencia impugnada se observa una inexistencia casi total de análisis de los elementos y razones de juicio, así como de textos legales justificativos de los mismos, que le permitieran a dicho tribunal llegar a una conclusión sin que se vulnere como consecuencia de ello, el derecho que tiene cada parte a una resolución debidamente motivada como parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; que esta ausencia de motivación es fácilmente constatable si se verifica que en la mayor parte de los considerandos de fondo, el tribunal se limita a citar a las partes, dejando únicamente dos párrafos para justificar su decisión, sin que estos respondan y/o contrarrestare de manera eficaz al contenido del acto administrativo revocado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo explica claramente las razones en que se fundament para adoptar su decisión de revocar el acto administrativo impositivo que estaba siendo impugnado ante dichos jueces y es que tal como establecieron en su sentencia, al valorar de manera conjunta y armónica los elementos probatorios del expediente, pudieron llegar a la conclusión, de que la hoy recurrida aport los elementos probatorios consistentes en facturas avaladas por sus respectivos comprobantes fiscales que respaldan los movimientos económicos mes por mes de dicha empresa durante los ejercicios fiscales cuestionados, aunado a las declaraciones juradas realizadas y sus respectivos recibos de pago, conjuntamente con los formularios 606; que también explica dicha sentencia; “que al no haberse observado en la especie ninguna anomalía o irregularidad en dichas declaraciones juradas, unido al hecho de que la Administración Tributaria no pudo probar que la hoy recurrida sostuviera relaciones de ninguna índole con los terceros que alegadamente le produjeron dichos ingresos”, esto permitió que los jueces del Tribunal Superior Administrativo consideraran que la determinación practicada por la Administración Tributaria, mediante la Resolución de Determinación, ratificada en reconsideración y posteriormente recurrida ante dichos jueces, resulta un actuación administrativa injustificada e injusta que estaba en contradicción con la legalidad que debe revestir a un acto administrativo y que por tanto procedía revocarla;

Considerando, que las razones anteriores ponen de manifiesto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, desarrollaron adecuadamente la argumentación que de manera racional justifica su sentencia y que estas razones se formaron a través de la valoración armónica y objetiva de los elementos probatorios que dichos jueces tuvieron a su alcance, lo que indica que la sentencia impugnada consta de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman y que permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda comprobar, que al fallar de esta forma, dichos jueces aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; en consecuencia, se rechaza este medio así como el presente recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos

Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de octubre de 2014, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenacin en costas.

As ıha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, capital de la Repblica Dominicana, en su audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmado) Manuel Ramn Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moiss A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.